

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1998

relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

(98/707/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial;

Considerando que procede autorizar a la Comisión para que adopte las medidas de aplicación para la ejecución del Protocolo, en particular en lo que atañe a los productos agrícolas de base y los productos transformados;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n° 1595/97<sup>(1)</sup> y (CE) n° 656/97<sup>(2)</sup>, la Comunidad ha aplicado anticipadamente las medidas previstas en el Protocolo, en relación, respectivamente, con los produc-

tos agrícolas de base y los productos agrícolas transformados; que, en consecuencia, conviene adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar una transición armoniosa entre los regímenes preferenciales aplicados en virtud de estos Reglamentos y los aplicados en virtud del Protocolo;

Considerando que el Protocolo adicional al Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles fue modificado por última vez por la Decisión 96/225/CE<sup>(3)</sup>,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 216 de 8.8.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 90 de 25.3.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 81 de 30.3.1996, p. 310.

*Artículo 2*

1. Las normas de desarrollo de la presente Decisión serán aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92<sup>(1)</sup> o, en su caso, a las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de mercados, o al Reglamento (CE) n° 3448/93<sup>(2)</sup> o al Reglamento (CE) n° 3066/95<sup>(3)</sup>.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los Reglamentos adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3066/95 y del Reglamento (CE) n° 656/98 para la aplicación de las concesiones relativas a los productos contemplados en el Protocolo se regirán por lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad Europea, a la notificación prevista en el artículo 7 del Protocolo.

Hecho en Luxemburgo el 22 de octubre de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. MOLTERER

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97.

## PROTOCOLO

para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo europeo», se firmó en Bruselas el 4 de octubre de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1995;

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia tienen que aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados países terceros, entre los que se encuentra la República Checa;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó a partir del 1 de enero de 1995 medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos que recogían las concesiones arancelarias preferenciales aplicadas por la República de Austria, por la República de Finlandia y por el Reino de Suecia con respecto a la República Checa, y que la República Checa adoptó, a partir del 1 de enero de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios de acuerdo con el régimen arancelario preferencial aplicado por la República Checa a la República de Austria, a la República de Finlandia y al Reino de Suecia, en particular en lo referente a los productos agrícolas y productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que los compromisos de la Comunidad y de la República Checa en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay exigen la modificación de los regímenes arancelarios de importación en la Comunidad y en la República Checa, en particular los relativos a los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay pueden afectar las concesiones bilaterales en el marco del Acuerdo europeo y que, por tanto, es necesario adaptar el Acuerdo por medio de un Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Consejo acordó, mediante su Decisión 95/131/CE<sup>(1)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, modificando el Protocolo adicional al Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República Checa para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea;

CONSIDERANDO que el Consejo acordó, mediante su Decisión 96/224/CE<sup>(2)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1996 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, tras la revisión y modificación del Protocolo adicional al Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República Checa;

<sup>(1)</sup> DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 81 de 30.3.1996, p. 310.

CONSIDERANDO que las concesiones arancelarias de la Comunidad relativas a productos pesqueros originarios de la República Checa tienen en cuenta la ampliación de la Comunidad con la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como las cantidades fijadas en el Canje de Notas de 22 de septiembre de 1994,

HAN DECIDIDO determinar de mutuo acuerdo las adaptaciones que deben efectuarse en las disposiciones comerciales del Acuerdo tras la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, por una parte, y la entrada en vigor de los resultados de la Ronda Uruguay en el sector agrícola, por otra, y a tal fin han designado como Plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Manfred SCHEICH,  
Embajador,  
Representante Permanente de la República de Austria,  
Presidente del Comité de los Representantes Permanentes,

Günther BURGHARDT,  
Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA:

Josef KREUTER,  
Embajador,  
Jefe de la Misión de la República Checa ante la Unión Europea,

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

El Protocolo adicional al Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles se modificará como sigue:

1) el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Se determinará el origen de los productos regulados en el presente Protocolo de conformidad con las normas de origen no preferencial en vigor en la Comunidad.»;

2) el anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo A del presente Protocolo;

3) el apartado 3 del artículo 2 del apéndice A se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No se requiere el certificado de origen mencionado en el apartado 1 para la importación de mercancías reguladas por un certificado de circulación EUR.1 o un impreso EUR.2 expedidos de conformidad con el Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo en los casos en que esos documentos establezcan claramente que se considerará a la República Checa como el país de origen conforme a las normas sobre el origen no preferencial en vigor en la Comunidad.»;

4) el segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del apéndice A se modificará como sigue:

«— dos letras que identifiquen al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, que serán las siguientes:

AT = Austria

BL = Benelux

DE = Alemania

DK = Dinamarca

EL = Grecia

ES = España

FI = Finlandia

FR = Francia

GB = Reino Unido

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal

SE = Suecia»;

5) el anexo del apéndice A que establece el modelo de certificado de origen se sustituirá por el texto que figura en el anexo B del presente Protocolo;

6) el anexo del apéndice A que establece el modelo de licencia de exportación se sustituirá por el texto que figura en el anexo C del presente Protocolo;

- 7) el anexo del apéndice B se sustituirá por el texto que figura en el anexo D del presente Protocolo;
- 8) el anexo del apéndice C se sustituirá por el texto que figura en el anexo E del presente Protocolo.

#### *Artículo 2*

Respecto de los productos agrícolas transformados:

- 1) el texto del Protocolo n° 3 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto que figura en el anexo F del presente Protocolo;
- 2) el apartado 1 del artículo 9 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:
 

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de la República Checa enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo n° 3.»;
- 3) el apartado 2 del artículo 19 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:
 

«2. Se entenderá por “Productos agrícolas” los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos enumerados en el anexo I del Protocolo n° 3, excepto los productos de la pesca definidos en el Reglamento (CEE) n° 3678/91.».

#### *Artículo 3*

Respecto a los productos agrícolas:

- 1) los anexos XIa y XIb y el anexo XII del Acuerdo europeo se sustituirán por los textos que figuran en los anexos G a H del presente Protocolo respectivamente;
- 2) los apartados 2 y 3 del artículo 21 del Acuerdo europeo se sustituirán por el texto siguiente:
 

«2. En el anexo XI se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la República Checa.

3. En el anexo XII se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en la República Checa de productos originarios de la Comunidad.»;

- 3) queda derogado el apartado 4 del artículo 21;
- 4) queda derogado el anexo XIV del Acuerdo europeo.

#### *Artículo 4*

Respecto de la pesca:

- 1) el anexo XV del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Protocolo;
- 2) la primera frase del artículo 24 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:
 

«En el anexo XIII se fija el régimen preferencial concedido a los productos de la pesca originarios de la República Checa.»;
- 3) los anexos XVI y XVII pasan a ser los anexos XIV y XV respectivamente.

#### *Artículo 5*

Los anexos forman parte integrante del presente Protocolo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

#### *Artículo 6*

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y por el Gobierno de la República Checa, con arreglo a sus respectivos procedimientos. Las Partes adoptarán las medidas oportunas para la aplicación del presente Protocolo.

#### *Artículo 7*

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes contratantes hayan notificado haber cumplido los procedimientos correspondientes de conformidad con el artículo 6.

#### *Artículo 8*

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y checa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Udfærdiget i Bruxelles den syvogtyvende oktober nitten hundrede og otteoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten Oktober neunzehnhundertachtundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι επτά Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα οκτώ.

Done at Brussels on the twenty-seventh day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-eight.

Fait à Bruxelles, le vingt-sept octobre mil neuf cent quatre-vingt-dix-huit.

Fatto a Bruxelles, addì ventisette ottobre millenovecentonovantotto.

Gedaan te Brussel, de zevenentwintigste oktober negentienhonderd achtennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e sete de Outubro de mil novecentos e noventa e oito.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäseitsemäntenä päivänä lokakuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkahdeksan.

Som skedde i Bryssel den tjugosjunde oktober nittonhundraoåttioåttio.

Dáno v Bruselu dvacátého sedmého dne měsíce října tisíc devět set devadesát osm.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

Za vládu České republiky

## ANEXO A

## «ANEXO II

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LA REPÚBLICA CHECA

(La descripción completa de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I)

*(en toneladas o por 1 000 unidades o pares)*

Categoría	Unidad	1996	1997
2	toneladas	17 488	17 838
2a	toneladas	7 650	7 803
3	toneladas	5 424	5 641
4	piezas	8 106	8 430
5	piezas	4 362	4 536
6	piezas (*)	4 393	4 569
7	piezas	1 740	1 810
8	piezas	5 641	5 811
9	toneladas	1 875	1 950
20	toneladas	2 592	2 747
32	toneladas	4 677	4 958
39	toneladas	1 410	1 494
12	piezas	18 943	19 890
15	piezas	1 116	1 172
16	piezas	1 782	1 871
17	piezas	615	652
24	piezas (*)	2 804	2 944
26	piezas	1 848	1 940
76	toneladas	2 537	2 689
36	toneladas	1 563	1 641
90	toneladas	4 222	4 475
110	toneladas	4 319	4 579
117	toneladas	3 576	3 790
118	toneladas	1 293	1 371

(\*) Para imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se puede aplicar un índice de conversión de cinco prendas (con excepción de las prendas de bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, o tres prendas cuyo tamaño comercial exceda de 130 cm hasta alcanzar el 5% de los límites cuantitativos. La licencia de exportación de estos productos deberá llevar, en la casilla 9, la mención "Es obligatorio aplicar el índice comercial de las prendas con un tamaño comercial que no supere los 130 cm."»



ANEXO B

«Anexo contemplado en el apartado 1 del artículo del apéndice A

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)</b>		
	<b>CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)</b>		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity <sup>(1)</sup> Quantité <sup>(1)</sup>	12 FOB value <sup>(2)</sup> Valeur fob <sup>(2)</sup>
<p>13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.</p>			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		<p>At — À ....., on — le .....</p> <p style="text-align: center;">(Signature) <span style="float: right;">(Stamp — Cachet)»</span></p>	

<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.



ANEXO C

«Anexo contemplado en el apartado 1 del artículo 7 del apéndice A

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>EXPORT LICENCE (Textile products)</b>		
	<b>LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)</b>		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity <sup>(1)</sup> Quantité <sup>(1)</sup>	12 FOB value <sup>(2)</sup> Valeur fob <sup>(2)</sup>
<p>13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p>			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		<p>At — À ....., on — le .....</p> <p style="text-align: center;">(Signature) <span style="float: right;">(Stamp — Cachet)»</span></p>	

<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.



## ANEXO D

## «Anexo del apéndice B

(La descripción completa de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I del Protocolo)

## RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

## Límites cuantitativos comunitarios

(en miles de piezas o pares)

Categoría	Unidad	1996	1997
4	piezas	6 786	7 193
5	piezas	5 299	5 617
6	piezas	6 270	6 646
7	piezas	3 407	3 611
8	piezas	5 603	5 855
12	pares	9 605	10 325
15	piezas	3 015	3 241
16	piezas	1 719	1 848
17	piezas	1 117	1 218
24	piezas	1 290	1 387
26	piezas	1 991	2 140
76	toneladas	4 758	5 186»



ANEXO E

«Facsimil contemplado en el apéndice C

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>	
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p><b>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.</b></p> <hr/> <p><b>CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</b></p>			
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>		
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>		<p>9 Quantity Quantité</p>	<p>10 FOB value (1) Valeur fob (1)</p>
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>(a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2);                  (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2);                  (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>(a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2);                  (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2);                  (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>				
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À ....., on — le .....</p> <p style="text-align: center;">(Signature) <span style="float: right;">(Stamp — Cachet)»</span></p>			

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.  
(2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



## ANEXO F

## «PROTOCOLO 3

## relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la República Checa y la Comunidad

*Artículo 1*

1. La Comunidad y la República Checa aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados respectivamente en los anexos I y II, con arreglo a las condiciones en ellos especificadas, aunque estén limitados por contingentes.
2. El Consejo de asociación podrá decidir:
  - ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
  - modificar los derechos mencionados en los anexos;
  - incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.
3. El Consejo de asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y la República Checa de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. El Consejo de asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

*Artículo 2*

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y la República Checa, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión del párrafo primero se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

*Artículo 3*

La Comunidad y la República Checa se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

## ANEXO I

## Cuadro I: Derechos aplicables a las mercancías originarias de la República Checa e importadas a la Comunidad

*Nota:* Las cantidades básicas que se toman en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en este cuadro figuran en el cuadro 4 del presente anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos <sup>(1)</sup>				
		Del 1.7.1996 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1	2	3	4	5	6	7
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	— Yogur:					
del 0403 10 51 al 0403 10 99	— — Aromatizados o con fruta o cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
0403 90	— Los demás:					
del 0403 90 71 al 0403 90 99	— — Aromatizados o con fruta o cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:					
0405 20	— Pastas lácteas para untar:					
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516					
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1517 90	— Las demás:					
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:					
del 1704 10 11 al 1704 10 19	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

<sup>(1)</sup> Los elementos agrícolas reducidos (EAR) serán aplicables dentro del límite cuantitativo establecido en el cuadro 3 del presente anexo. Las importaciones que superen estas cantidades estarán sujetas a los elementos agrícolas (EA) ordinarios recogidos en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) nº 2658/87 modificado]. Los EA pueden estar sujetos a un derecho máximo que, cuando proceda, se incluirá en el arancel aduanero común.

1	2	3	4	5	6	7
del 1704 10 91 al 1704 10 99	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1704 90	— Los demás:					
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	7,9 %	7,4 %	6,8 %	6,3 %	5,8 %
1704 90 30	— Preparación llamada "chocolate blanco"	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
del 1704 90 51 al 1704 90 99	— Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
1806 10 20	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 10 90	— — Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulo so formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — Las demás:					
1806 20 50	— — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

1	2	3	4	5	6	7
1806 20 70	— — — Preparaciones llamadas “chocolate milk crumb”	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 20 80	— — — Baño de cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 20 95	— — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 31	— — Rellenos	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 32	— — Sin rellenar	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90	— Los demás:					
del 1806 90 11 al 1806 90 39	— — Chocolate y artículos de chocolate	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao:					
	— — — En envases inmediatos de capacidad neta no superior a 1 kg	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90 90	— — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte					
1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 90	— Las demás:					
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 90 19	— — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 90 90	— — Las demás:					
	— — — Preparaciones basadas en harina o legumbres en forma de discos o pastas, denominadas “papad”	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
	— — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:					
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					

1	2	3	4	5	6	7
1902 11	— — Que contengan huevo	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902 19	— — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
del 1902 20 91 al 1902 20 99	— — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1902 40	— Cuscús	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleras, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10	— Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 20	— Pan de especias	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 30	— Galletas dulces, <i>gaufres</i> , barquillos y obleas					
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:					
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 30 19	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — Los demás:					
	— — — Galletas dulces:					
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8% en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — — — Los demás:					
1905 30 51	— — — — — Galletas dobles rellenas	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 30 59	— — — — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— — — — <i>Gaufres</i> , barquillos y obleas:					
1905 30 91	— — — — — Salados, rellenos o sin rellenar	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 30 99	— — — — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados:					
1905 40 10	— — Pan a la brasa	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

1	2	3	4	5	6	7
1905 40 90	-- Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90	-- Las demás:	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 10	-- Pan ácimo ( <i>mazoth</i> )	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	-- Las demás:					
1905 90 30	-- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5% en peso, sobre materia seca	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 40	-- <i>Gaufres</i> , obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10% en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 45	-- Galletas	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 55	-- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	-- Los demás:					
1905 90 60	-- Con edulcorantes añadidos	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
1905 90 90	-- Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
	-- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 12 98	-- Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2101 20	-- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados o a base de té o de yerba mate:					
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	3,7%	3,3%	2,9%	2,6%	2,2%
	-- Preparaciones:					
2101 20 92	-- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0%	0%	0%	0%	0%
2101 20 98	-- Las demás:					
	-- Sin grasas de leche, proteínas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5% en peso, de proteínas de leche inferior al 2,5%, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5% en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5% en peso	0%	0%	0%	0%	0%
	-- Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

1	2	3	4	5	6	7
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:					
2101 30 11	— — — Achicoria tostada	6,8 %	6,3 %	5,9 %	5,4 %	4,9 %
2101 30 19	— — — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:					
2101 30 91	— — De achicoria tostada	7,6 %	7,1 %	6,5 %	6,0 %	5,5 %
2101 30 99	— — Los demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	— Levaduras vivas:					
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	6,5 %	6,1 %	5,6 %	5,2 %	4,7 %
del 2102 10 31 al 2102 10 39	— — Levaduras para panificación	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2102 10 90	— — Las demás	7,7 %	7,2 %	6,7 %	6,2 %	5,6 %
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
2102 20 11	— — Levaduras muertas en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	2,6 %	2,5 %	2,3 %	2,1 %	1,9 %
2102 20 19	— — — Las demás	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2102 20 90	— — Las demás	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	2,6 %	2,5 %	2,3 %	2,1 %	1,9 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10	— Salsa de soja	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
2103 20	— Salsas de tomate:					
	— — Salsas a base de puré de tomate	5,3 %	4,9 %	4,6 %	4,2 %	3,8 %
	— — Las demás	6,2 %	5,7 %	5,3 %	4,9 %	4,5 %
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	— — Mostaza preparada	5,7 %	5,3 %	4,9 %	4,6 %	4,2 %
2103 90	— Las demás:					
2103 90 90	— — Las demás	4,4 %	4,1 %	3,8 %	3,5 %	3,2 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:					
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	6,2 %	5,7 %	5,3 %	4,9 %	4,5 %
2104 20	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	7,6 %	7,1 %	6,5 %	6,0 %	5,5 %

1	2	3	4	5	6	7
2105	Helados y productos similares, incluso con cacao:					
2105 00 10	— Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 3 %, en peso	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
	— Con un contenido en grasa de leche en peso:					
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 %	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106 10 20	— — Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de proteínas de leche inferior al 2,5 %, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	7,2 %	6,7 %	6,2 %	5,7 %	5,2 %
2106 10 90	— — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2106 90	— Las demás:					
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas <i>fondue</i>	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2106 90 20	— — Preparaciones alcohólicas compuestas, distintas de las preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	16,7 % MIN ECU 0,96 % vol/hl	15,6 % MIN ECU 0,90 % vol/hl	14,4 % MIN ECU 0,84 % vol/hl	13,3 % MIN ECU 0,77 % vol/hl	12,2 % MIN ECU 0,70 % vol/hl
	— — Las demás:					
2106 90 92	— — — Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de proteínas de leche inferior al 2,5 %, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
2106 90 98	— — — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2209:					
2202 10	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2202 90	— Las demás:					
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:					
ex 2202 90 10	— — — Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
del 2202 90 91 al 2202 90 99	— — Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR
2203	Cerveza de malta	5,3 %	4,4 %	3,5 %	2,6 %	0 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %

1	2	3	4	5	6	7
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:					
2208 20	— Aguardientes obtenidos por destilación de vino u orujo:					
del 2208 20 12 al 2208 20 29	— — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	ECU 0,88/ % vol/hl + ECU 5,60/hl	ECU 0,77/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,66/ % vol/hl + ECU 4,20/hl	ECU 0,55/ % vol/hl + ECU 3,50/hl	ECU 0,44/ % vol/hl + ECU 2,80/hl
del 2208 20 40 al 2208 20 89	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	ECU 0,88/ % vol/hl	ECU 0,77/ % vol/hl	ECU 0,66/ % vol/hl	ECU 0,55/ % vol/hl	ECU 0,44/ % vol/hl
2208 30	— Whisky:					
	— — Whisky <i>Bourbon</i> en recipientes de contenido:					
2208 30 11	— — — No superior a 2 litros <sup>(1)</sup>	ECU 0,05/ % vol/hl + ECU 0,50/hl	ECU 0,04/ % vol/hl + ECU 0,40/hl			
2208 30 19	— — — Superior a 2 litros <sup>(1)</sup>	ECU 0,05/ % vol/hl	ECU 0,05/ % vol/hl	ECU 0,05/ % vol/hl	ECU 0,05/ % vol/hl	ECU 0,04/ % vol/hl
	— — Whisky <i>Scotch</i> :					
	— — — Whisky <i>malt</i> , en recipientes de contenido:					
2208 30 32	— — — — No superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl + ECU 1,68/hl	ECU 0,21/ % vol/hl + ECU 1,47/hl	ECU 0,18/ % vol/hl + ECU 1,26/hl	ECU 0,15/ % vol/hl + ECU 1,05/hl	ECU 0,12/ % vol/hl + ECU 0,84/hl
2208 30 38	— — — — Superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl	ECU 0,21/ % vol/hl	ECU 0,18/ % vol/hl	ECU 0,15/ % vol/hl	ECU 0,12/ % vol/hl
	— — — Whisky <i>blended</i> , en recipientes de contenido:					
2208 30 52	— — — — No superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl + ECU 1,68/hl	ECU 0,21/ % vol/hl + ECU 1,47/hl	ECU 0,18/ % vol/hl + ECU 1,26/hl	ECU 0,15/ % vol/hl + ECU 1,05/hl	ECU 0,12/ % vol/hl + ECU 0,84/hl
2208 30 58	— — — — Superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl	ECU 0,21/ % vol/hl	ECU 0,18/ % vol/hl	ECU 0,15/ % vol/hl	ECU 0,12/ % vol/hl
	— — — Los demás, en recipientes de contenido:					
2208 30 72	— — — — No superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl + ECU 1,68/hl	ECU 0,21/ % vol/hl + ECU 1,47/hl	ECU 0,18/ % vol/hl + ECU 1,26/hl	ECU 0,15/ % vol/hl + ECU 1,05/hl	ECU 0,12/ % vol/hl + ECU 0,84/hl
2208 30 78	— — — — Superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl	ECU 0,21/ % vol/hl	ECU 0,18/ % vol/hl	ECU 0,15/ % vol/hl	ECU 0,12/ % vol/hl
	— — Los demás, en recipientes de contenido:					
2208 30 82	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl + ECU 1,68/hl	ECU 0,21/ % vol/hl + ECU 1,47/hl	ECU 0,18/ % vol/hl + ECU 1,26/hl	ECU 0,15/ % vol/hl + ECU 1,05/hl	ECU 0,12/ % vol/hl + ECU 0,84/hl
2208 30 88	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,24/ % vol/hl	ECU 0,21/ % vol/hl	ECU 0,18/ % vol/hl	ECU 0,15/ % vol/hl	ECU 0,12/ % vol/hl
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia:					
2208 40 10	— — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl + ECU 3,08/hl	ECU 0,56/ % vol/hl + ECU 2,87/hl	ECU 0,51/ % vol/hl + ECU 2,66/hl	ECU 0,47/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,42/ % vol/hl + ECU 2,24/hl

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

1	2	3	4	5	6	7
2208 40 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,56/ % vol/hl	ECU 0,51/ % vol/hl	ECU 0,47/ % vol/hl	ECU 0,42/ % vol/hl
2208 50	— Gin y ginebra:					
	— — Gin, que se presente en recipientes de contenido:					
2208 50 11	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl + ECU 3,08/hl	ECU 0,56/ % vol/hl + ECU 2,87/hl	ECU 0,51/ % vol/hl + ECU 2,66/hl	ECU 0,47/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,42/ % vol/hl + ECU 2,24/hl
2208 50 19	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,56/ % vol/hl	ECU 0,51/ % vol/hl	ECU 0,47/ % vol/hl	ECU 0,42/ % vol/hl
	— — Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:					
2208 50 91	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 50 99	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
2208 60	— Vodka:					
	— — De grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4% vol, en recipientes de un contenido:					
2208 60 11	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,78/ % vol/hl + ECU 3,08/hl	ECU 0,73/ % vol/hl + ECU 2,87/hl	ECU 0,67/ % vol/hl + ECU 2,66/hl	ECU 0,61/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,55/ % vol/hl + ECU 2,24/hl
2208 60 19	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,78/ % vol/hl	ECU 0,73/ % vol/hl	ECU 0,67/ % vol/hl	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,55/ % vol/hl
	— — De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4% vol, en recipientes de un contenido:					
2208 60 91	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 60 99	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
2208 70	— Licores:					
2208 70 10	— — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 70 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
2208 90	— Los demás:					
	— — Arak, que se presente en recipientes de contenido:					
2208 90 11	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl + ECU 3,08/hl	ECU 0,56/ % vol/hl + ECU 2,87/hl	ECU 0,51/ % vol/hl + ECU 2,66/hl	ECU 0,47/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,42/ % vol/hl + ECU 2,24/hl
2208 90 19	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,56/ % vol/hl	ECU 0,51/ % vol/hl	ECU 0,47/ % vol/hl	ECU 0,42/ % vol/hl
	— — Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:					
2208 90 33	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,72/ % vol/hl + ECU 2,80/hl	ECU 0,63/ % vol/hl + ECU 2,45/hl	ECU 0,54/ % vol/hl + ECU 2,10/hl	ECU 0,45/ % vol/hl + ECU 1,75/hl	ECU 0,36/ % vol/hl + ECU 1,40/hl

1	2	3	4	5	6	7
2208 90 38	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,78/ % vol/hl	ECU 0,73/ % vol/hl	ECU 0,67/ % vol/hl	ECU 0,61/ % vol/hl	ECU 0,55/ % vol/hl
	— — Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipiente de contenido:					
	— — — No superior a 2 litros:					
2208 90 41	— — — — Ouzo	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
	— — — — Los demás:					
	— — — — — Aguardientes (excepto licores):					
	— — — — — De frutas:					
2208 90 45	— — — — — — Calvados	ECU 0,88/ % vol/hl + ECU 5,60/hl	ECU 0,77/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,66/ % vol/hl + ECU 4,20/hl	ECU 0,55/ % vol/hl + ECU 3,50/hl	ECU 0,44/ % vol/hl + ECU 2,80/hl
2208 90 48	— — — — — — Los demás	ECU 0,88/ % vol/hl + ECU 5,60/hl	ECU 0,77/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,66/ % vol/hl + ECU 4,20/hl	ECU 0,55/ % vol/hl + ECU 3,50/hl	ECU 0,44/ % vol/hl + ECU 2,80/hl
	— — — — — Los demás:					
2208 90 52	— — — — — — Korn	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 90 57	— — — — — — Los demás	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 90 69	— — — — — Otras bebidas espirituosas	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
	— — — Superior a 2 litros:					
	— — — — Aguardientes (excepto licores):					
2208 90 71	— — — — — De frutas	ECU 0,88/ % vol/hl	ECU 0,77/ % vol/hl	ECU 0,66/ % vol/hl	ECU 0,55/ % vol/hl	ECU 0,44/ % vol/hl
2208 90 74	— — — — — Los demás	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
2208 90 78	— — — — Licores y otras bebidas espirituosas	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
	— — Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes de contenido:					
2208 90 91	— — — No superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl + ECU 6,16/hl	ECU 0,89/ % vol/hl + ECU 5,74/hl	ECU 0,83/ % vol/hl + ECU 5,32/hl	ECU 0,76/ % vol/hl + ECU 4,90/hl	ECU 0,69/ % vol/hl + ECU 4,48/hl
2208 90 99	— — — Superior a 2 litros	ECU 0,96/ % vol/hl	ECU 0,89/ % vol/hl	ECU 0,83/ % vol/hl	ECU 0,76/ % vol/hl	ECU 0,69/ % vol/hl
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:					

1	2	3	4	5	6	7
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:					
	-- -- Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
3302 10 10	-- -- -- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	16,72 % MIN ECU 0,96/% vol/hl	15,58 % MIN ECU 0,89/% vol/hl	14,44 % MIN ECU 0,82/% vol/hl	13,30 % MIN ECU 0,75/% vol/hl	12,16 % MIN ECU 0,68/% vol/hl
	-- -- -- Las demás:					
3302 10 21	-- -- -- -- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso:	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %
3302 10 29	-- -- -- -- Las demás	EAR	EAR	EAR	EAR	EAR

**Cuadro 2: Contingente preferencial cuantitativo para las mercancías originarias de la República Checa**

Código NC	Contingente anual (1 000 kg)	% del contingente arancelario
1516 20 10	314	0 %

**Cuadro 3: Contingentes anuales dentro de los que se aplicarán los componentes agrícolas reducidos**

Año	Contingente anual en ecus
1997	3 986 400
1998	4 348 800
1999	4 711 200
2000	5 073 600
2001 y sucesivos	5 436 000

**Cuadro 4: Importes de base que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y derechos adicionales aplicables en las importaciones a la Comunidad de las mercancías enumeradas en el cuadro 1**

Producto de base	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	(ecus/100 kg)			
Trigo blando	8,524	7,900	7,277	6,653
Trigo duro	13,231	12,263	11,295	10,326
Centeno	8,306	7,698	7,090	6,483
Cebada	2,373	2,199	2,026	1,852
Maíz	7,408	7,408	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo	23,706	21,972	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo	26,730	25,740	24,750	23,760
Leche entera en polvo	33,423	30,978	28,532	26,086
Mantequilla	48,575	45,021	41,467	37,912
Azúcar blanco	32,565	31,795	30,573	29,350

## ANEXO II

## Derechos aplicables a las mercancías originarias de la Comunidad e importadas a la República Checa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos			
		1997	1998	1999	A partir de 2000
1	2	3	4	5	6
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:				
0403 10	— Yogur:				
	— — Aromatizados o con fruta o cacao:				
	— — — En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche en peso:				
0403 10 51	— — — — No superior al 1,5 %	10,0	10,0	10,0	10,0
0403 10 53	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	10,0	10,0	10,0	10,0
0403 10 59	— — — — Superior al 27 %	10,0	10,0	10,0	10,0
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de la leche, en peso:				
0403 10 91	— — — — No superior al 3 %	15,0	15,0	15,0	15,0
0403 10 93	— — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	15,0	15,0	15,0	15,0
0403 10 99	— — — — Superior al 6 %	10,0	10,0	10,0	10,0
0403 90	— Las demás:				
	— — Aromatizados o con fruta o cacao:				
	— — — En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche en peso:				
0403 90 71	— — — — No superior al 1,5 %	máx. <sup>(1)</sup>	máx.	máx.	máx.
0403 90 73	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	máx.	máx.	máx.	máx.
0403 90 79	— — — — Superior al 27 %	24,40	22,50	22,50	22,50
	— — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:				
0403 90 91	— — — — No superior al 3 %	16,50	12,00	12,00	12,00
0403 90 93	— — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	17,30	13,00	13,00	13,00
0403 90 99	— — — — Superior al 6 %	21,40	18,50	18,50	18,50
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:				
0405 20	— Pastas lácteas para untar:				
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso	4,10	4,10	4,10	4,10
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso	4,10	4,10	4,10	4,10

<sup>(1)</sup> Derecho calculado según la diferencia de precio del producto agrícola básico entre el mercado mundial y el mercado checo.

1	2	3	4	5	6
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516				
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:				
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20,00	20,00	20,00	20,00
1517 90	— Las demás:				
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20,00	20,00	20,00	20,00
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):				
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:				
del 1704 10 11 al 1704 10 19	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	7,50	7,50	7,50	7,50
del 1704 10 91 al 1704 10 99	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	7,50	7,50	7,50	7,50
1704 90	— Las demás:				
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	7,50	7,50	7,50	7,50
1704 90 30	— — Preparación llamada "chocolate blanco"	7,50	7,50	7,50	7,50
del 1704 90 51 al 1704 90 99	— — Las demás	9,40	7,50	7,50	7,50
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	3,00	3,00	3,00	3,00
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0,80	0,80	0,80	0,80
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	5,00	5,00	5,00	5,00
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:				
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	8,30	6,00	6,00	6,00
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:				
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	13,50	12,70	12,70	12,70
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	9,50	7,60	7,60	7,60
	— — Las demás:				
1806 20 50	— — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	8,30	6,00	6,00	6,00
1806 20 70	— — — Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	8,90	6,90	6,90	6,90
1806 20 80	— — — Baño de cacao	9,40	7,50	7,50	7,50
1806 20 95	— — — Las demás	9,40	7,50	7,50	7,50
1806 31 00	— — Rellenos	11,40	10,00	10,00	10,00

1	2	3	4	5	6
1806 32	— — Sin rellenar:	11,60	10,00	10,00	10,00
1806 90	— Las demás	9,40	7,50	7,50	7,50
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao en polvo o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	5,50	5,50	5,50	5,50
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	5,50	5,50	5,50	5,50
1901 90	— Las demás	6,10	4,90	4,90	4,90
1902	Patatas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, nóquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:				
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902 11 00	— — Que contengan huevo	19,20	19,20	19,20	19,20
1902 19	— — Las demás	19,20	19,20	19,20	19,20
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:				
del 1902 20 91 al 1902 20 99	— — Las demás	10,00	10,00	10,00	10,00
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:				
1902 30 10	— — Secas	19,00	19,00	19,00	19,00
1902 30 90	— — Las demás	17,40	17,40	17,40	17,40
1902 40	— Cuscús	5,50	3,70	1,90	0,00
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	2,00	1,30	0,70	0,00
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte				
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:				
1904 10 10	— — A base de maíz	4,50	4,50	4,00	3,00
1904 10 30	— — A base de arroz	0,00	0,00	0,00	0,00
1904 10 90	— — Las demás	4,50	4,50	4,00	3,00
1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:				
1904 20 10	— — Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo "Müsli"	4,50	4,30	4,10	4,00

1	2	3	4	5	6
	-- Las demás:				
1904 20 91	-- -- A base de maíz	4,50	4,50	4,00	3,00
1904 20 95	-- -- A base de arroz	0,00	0,00	0,00	0,00
1904 20 99	-- -- Las demás	4,50	4,50	4,00	3,00
1904 90	-- Las demás:				
1904 90 10	-- Arroz	0	0	0	0
1904 90 90	-- Los demás	4,50	4,50	4,00	3,00
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:				
1905 10	-- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	4,50	4,50	4,50	4,50
1905 20	-- Pan de especias:				
1905 20 10	-- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 30% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 20 30	-- -- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30% e inferior al 50% en peso	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 20 90	-- -- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50% en peso	6,40	6,40	5,90	5,00
1905 30	-- Galletas dulces, "gaufres", barquillos y obleas:				
	-- -- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				
1905 30 11	-- -- -- En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	6,30	5,00	5,00	5,00
1905 30 19	-- -- -- Los demás	6,30	5,00	5,00	5,00
	-- -- Los demás:				
	-- -- -- Galletas dulces:				
1905 30 30	-- -- -- -- Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8% en peso	7,80	7,00	7,00	7,00
	-- -- -- -- Los demás:				
1905 30 51	-- -- -- -- Galletas dobles rellenas	7,80	7,00	7,00	7,00
1905 30 59	-- -- -- -- Las demás	6,30	5,00	5,00	5,00
	-- -- -- "Gaufres", barquillos y obleas:				
1905 30 91	-- -- -- -- Salados, rellenos o sin rellenar	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 30 99	-- -- -- -- Los demás	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 40	-- Pan tostado y productos similares tostados	5,00	5,00	5,00	5,00
1905 90	-- Los demás	5,00	5,00	5,00	5,00
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:				

1	2	3	4	5	6
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101 12 98	— — — Las demás	1,90	1,90	1,90	1,90
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados o base de té o de yerba mate:	1,90	1,90	1,90	1,90
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	10,0	8,00	8,00	8,00
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):				
2102 10	— Levaduras vivas:				
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8,50	8,00	8,00	8,00
del 2102 10 31 al 2102 10 39	— — Levaduras para panificación	7,00	7,00	7,00	6,80
2102 10 90	— — Las demás	7,00	7,00	7,00	6,80
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:				
	— — Levaduras muertas:				
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	7,00	7,00	7,00	6,80
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	4,50	4,50	4,50	4,50
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 10	— Salsa de soja	0,00	0,00	0,00	0,00
2103 20	— Salsas de tomate	6,30	5,00	5,00	5,00
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 30 90	— — Mostaza preparada:	4,50	4,50	4,50	4,50
2103 90	— Las demás:				
2103 90 90	— — Las demás	5,00	5,00	5,00	5,00
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:				
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	4,00	4,00	4,00	4,00
2104 20	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	4,50	4,50	4,50	4,50
2105	Helados y productos similares, incluso con cacao	15,00	15,00	15,00	15,00
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:				

1	2	3	4	5	6
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	4,40	4,40	4,40	4,00
2106 90	— Las demás:				
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas "fondue"	4,10	4,10	4,10	4,10
2106 90 20	— — Preparaciones alcohólicas compuestas, distintas de las preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	12,50	12,50	12,50	12,50
	— — Las demás:				
2106 90 92	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	4,10	4,10	4,10	4,10
2106 90 98	— — — Las demás	4,10	4,10	4,10	4,10
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:				
2202 10	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	15,00	15,00	15,00	15,00
2202 90	— Las demás:				
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	5,50	5,50	5,50	5,50
	— — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:				
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2 %	6,20	6,20	6,20	6,20
2202 90 95	— — — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %	máx.	máx.	máx.	máx.
2202 90 99	— — — Igual o superior al 0,2 %	máx.	máx.	máx.	máx.
2203	Cerveza de malta	14,00	14,00	14,00	14,00
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	10,00	10,00	10,00	10,00
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:				
2208 20	— Aguardientes obtenidos por destilación de vino u orujo:	12,50	12,50	12,50	12,50
2208 30	— Whisky	5,00	5,00	5,00	5,00
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia	7,50	7,50	7,50	7,50
2208 50	— Gin y ginebra	7,50	7,50	7,50	7,50
2208 60	— Vodka:				
	— — De grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, en recipientes de un contenido:				
2208 60 11	— — — No superior a 2 litros	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>
2208 60 19	— — — Superior a 2 litros	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>	15,00 <sup>(1)</sup>
	— — De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de un contenido:				

<sup>(1)</sup> Este tipo impositivo se aplica a las importaciones de vodka de las partidas NC 2208 60 11 y 2208 60 19 dentro del límite de una cuota anual de 80 000 hectolitros. Todas las importaciones que excedan de dicha cuota estarán sujetas a un derecho del 25 %.

1	2	3	4	5	6
2208 60 91	— — — No superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 60 99	— — — Superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 70	— Licores:				
2208 70 10	— — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	15,00	15,00	15,00	15,00
2208 70 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90	— Los demás:				
	— — Arak, que se presente en recipientes de contenido:				
2208 90 11	— — — No superior a 2 litros	15,00	15,00	15,00	15,00
2208 90 19	— — — Superior a 2 litros	15,00	15,00	15,00	15,00
	— — Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:				
2208 90 33	— — — No superior a 2 litros	15,00	15,00	15,00	15,00
2208 90 38	— — — Superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
	— — Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:				
	— — — No superior a 2 litros:				
2208 90 41	— — — — Ouzo	25,00	25,00	25,00	25,00
	— — — — Los demás:				
	— — — — — Aguardientes (excepto licores):				
	— — — — — — De frutas:				
2208 90 45	— — — — — — Calvados	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 48	— — — — — — Los demás	25,00	25,00	25,00	25,00
	— — — — — — Los demás				
2208 90 52	— — — — — — Korn	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 57	— — — — — — Los demás	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 69	— — — — — Otras bebidas espirituosas	15,00	15,00	15,00	15,00
	— — — Superior a 2 litros:				
	— — — — Aguardientes (excepto licores):				
2208 90 71	— — — — — De frutas:	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 74	— — — — — Los demás	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 78	— — — — Licores y otras bebidas espirituosas	25,00	25,00	25,00	25,00
	— — Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol:				
2208 90 91	— — — No superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
2208 90 99	— — — Superior a 2 litros	25,00	25,00	25,00	25,00
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:				

1	2	3	4	5	6
3302 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:</li> <li>– – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:</li> <li>– – – Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:</li> </ul>				
3302 10 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol</li> <li>– – – – Los demás:</li> </ul>	12,50	12,50	12,50	12,50
3302 10 21	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso</li> </ul>	4,10	4,10	4,10	4,10
3302 10 29	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – – – Las demás</li> </ul>	4,10	4,10	4,10	4,10»

## Lista de concesiones de la CE contempladas en el apartado 2 del artículo 21

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República Checa estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación:

(NMF = derechos aplicables por nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo derechos aplicables <sup>(2)</sup> (% derechos NMF)	Cantidades Anuales					Disposiciones específicas
			Del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	Del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	Del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	Del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	A partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 0101 19 10	Caballos que se destinen al matadero	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0101 19 90	Los demás	67						
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	<sup>(3)</sup>
0102 90 21	De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg		153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	
0102 90 29								
0102 90 41								
0102 90 49								
ex 0102 90	Terneritas y vacas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: gris, marrón, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	<sup>(4)</sup>
0104 10 30	Animales vivos de las especies ovina y caprina	Exención	1 950	2 000	2 050	2 100	2 150	<sup>(5)</sup>
0104 10 80								
0104 20 10								
0104 20 90								
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina	Exención						<sup>(5)</sup>
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	2 940	3 080	3 220	3 360	3 500	
0202								
0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina, especies domésticas	20	5 565	5 830	6 095	6 360	6 625	
0203 11 10	Carne de animales de la especie porcina doméstica							
0203 12 11								
0203 12 19								
0203 19 11								
0203 19 13								
0203 19 15								

0203 19 55								(6)
0203 19 59								
0203 21 10								
0203 22 11								
0203 22 19								
0203 29 11								
0203 29 13								
0203 29 15								
0203 29 55								(6)
0203 29 59								
1602 41 10	Jamones y sus trozos, de animales de la especie porcina doméstica							
1602 42 10	Paletas y sus trozos, de animales de la especie porcina doméstica							
1602 49	Los demás, de animales de la especie porcina doméstica							
0203 11 90	Carne porcina, excepto doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención	Sin límite					
0203 12 90								
0203 19 90								
0203 21 90								
0203 22 90								
0203 29 90								
0207 11	Carne y despojos de pollo, frescos, refrigerados o congelados	20	2 730	2 860	2 990	3 120	3 250	
0207 12								
0207 13 50	Trozos de gallos y gallinas							
0207 13 60								
0207 14 50								
0207 14 60								
0207 13 10	Trozos deshuesados de gallos y gallinas	20	2 415	2 530	2 645	2 760	2 875	
0207 14 10								
0207 32 11	Patos	20	525	550	575	600	625	
0207 32 15								
0207 32 19								
0207 33 11								
0207 33 19								
ex 0207 35 15	Trozos deshuesados de patos, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 36 15								
ex 0207 35 53	Pechugas y trozos de pechugas de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar							
ex 0207 36 53								
ex 0207 35 63	Muslos, contramuslos y sus trozos de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar							
ex 0207 36 63								

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo derechos aplicables <sup>(2)</sup> (% derechos NMF)	Cantidades Anuales					Disposiciones específicas
			Del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	Del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	Del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	Del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	A partir del 1.7.2000 (toneladas)	
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de pato, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para el código NC 0207 35 53						
0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos	20	1 365	1 430	1 495	1 560	1 625	
ex 0207 35 31 ex 0207 36 31	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas							
ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de ganso, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para el código NC 0207 35 51						
0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	Pavos	20	420	440	460	480	500	

0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	Exención	Sin límite					
0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10	Demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carne, excepto la de conejos domésticos Ancas de rana Carne de de palomas domésticas	70 70 Exención Exención 50	Sin límite					
0208 90 20 0208 90 40	Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	Exención Exención						
0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	2 415	2 530	2 645	2 760	2 875	
0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	Mantequilla	20	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	
0406	Quesos y requesón	20	1 680	1 760	1 840	1 920	2 000	
0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral, con cascarón	20	5 565	5 830	6 095	6 360	6 625	
0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo, congeladas	20	315	330	345	360	375	(7)
0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Huevos de ave, los demás	20	2 310	2 420	2 530	2 640	2 750	(8)
0409 00 00 0409 00 00	Miel natural Miel natural	17 93	420 Sin límite					

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo derechos aplicables <sup>(2)</sup> (% derechos NMF)	Cantidades Anuales					Disposiciones específicas
			Del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	Del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	Del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	Del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	A partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0602 40 90	Rosas injertadas	46	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0603 90 00	Flores cortadas	35	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 90 41	Árboles forestales	Exención	210	220	230	240	250	
0602 90 91	Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto cactáceas	Exención	210	220	230	240	250	
0603 10	Flores cortadas, frescas	20	210	220	230	240	250	
ex 0604 10 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores, ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	70	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0604 91 21		70						
0604 91 29		70						
0604 91 41		70						
0604 91 49	Frescos	70						
0604 91 90		Exención						
0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	( <sup>9</sup> )
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0712 20 00	Cebollas	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	Exención						
0808 10	Manzanas, frescas	Exención	420	440	460	480	500	
0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41	Guindas, frescas:	73	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	( <sup>9</sup> )
0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas, frescas							
0809 40 90	Endrinas	47	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	

0810 20 10	Frambuesas	41	Sin límite	(10)				
0810 30 10	Grosellas negras, frescas	41						
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41						
0810 30 90	Los demás	42						
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesa	Exención	315	330	345	360	375	(10)
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtillos)							
0810 40 50	Frutos de las especies <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i>							
0810 40 90	Los demás							
0810 90	Los demás frutos frescos	Exención	525	550	575	600	625	
0811 10 90	Fresas	36	Sin límite	(10)				
ex 0811 20 19	Frambuesas con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso	34						
0811 20 31	Frambuesas	39						
0811 20 39	Grosellas negras	28						
0811 20 51	Grosellas rojas	33						
ex 0811 90 95	Escaramujos	Exención	Sin límite					
ex 0811	A excepción de los productos de las partidas 0811 10 90-20 19-20 31-20 39-20 51	20	420	440	460	480	500	
0909 10	Semillas de anís y badiana	Exención	315	330	345	360	375	
0909 20 00	Semillas de cilantro							
0909 30	Semillas de comino							
0909 40 90	Semillas de alcaravea, trituradas o pulverizadas							
0909 50 19	Semillas de hinojo, sin triturar ni pulverizar							
0909 50 90	Semillas de hinojo, trituradas o pulverizadas							
ex 1003 00 90	Cebada para la producción de malta	20	28 770	30 140	31 510	32 880	34 250	
1101 00 00	Harina de trigo	20	14 175	14 850	15 525	16 200	16 875	
1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto la de trigo	20	38 010	39 820	41 630	43 440	45 250	
1210 10 00	Conos de lúpulo	Exención	5 880	6 160	6 440	6 720	7 000	
1210 20 00								
1514 10 10	Aceite en bruto de nabina, de colza o de mostaza, excepto los destinados al consumo humano	Exención	9 555	10 010	10 465	10 920	11 375	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo derechos aplicables <sup>(2)</sup> (% derechos NMF)	Cantidades Anuales					Disposiciones específicas
			Del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	Del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	Del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	Del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	A partir del 1.7.2000 (toneladas)	
1512 11 10	Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones, en bruto, que se destinen a usos técnicos o industriales	Exención	735	770	805	840	875	
2001 10 00	Pepinos, en conserva	Exención	210	220	230	240	250	
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2002 90	Tomates, los demás	Exención	100	100	100	100	100	
2007 99 10	Puré y pasta de ciruela	86	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(9)
2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	83						
2009 70	Jugo de manzanas	Exención	210	220	230	240	250	(9)
2009 70 30	Jugo de manzanas	48	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2009 70 93	Jugo de manzanas	48						
2009 70 99	Jugo de manzanas	48						
2009 80 99	Jugo de grosellas negras	36						
ex 0811 90 95	Los demás frutos, congelados	33	2 940	3 080	3 220	3 360	3 500	
0811 20 90	Demás frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesa congeladas (grosellas)	33	1 155	1 210	1 265	1 320	1 375	
0206 21 00	Lenguas de la especie bovina, congeladas	50	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
ex 1602 50 31	Las demás preparaciones y conservas de carne	65						
ex 1602 50 39	Demás preparados y conservas, carne, despojos o sangre de bovino	65						
ex 1602 50 80		65						

(1) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de los productos deberá considerarse indicativa; la aplicabilidad del sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, la aplicabilidad de los acuerdos preferenciales se determinará a partir del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones totales comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 5 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(6) Excepto el lomo presentado por sí solo.

(7) Equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg yemas de huevo secas = 2,12 kg huevos líquidos.

(8) Equivalente en líquido: 1 kg huevos secos = 3,9 kg huevos líquidos.

(9) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(10) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el apéndice del presente anexo.

## APÉNDICE DEL ANEXO XI

**Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación y originarios de la República Checa:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg netos)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: fruto entero	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto cubierto por el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión de las Comunidades Europeas informará a las autoridades de la República Checa para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de la República Checa, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.

5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y con vistas al beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión la Comisión de las Comunidades Europeas y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos correspondientes, por una parte, y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos rojos y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.».

---

## Lista de concesiones de la República Checa contempladas en el apartado 3 del artículo 21

Las importaciones de la República Checa de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación:

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho reducido <i>ad valorem</i> del 1.7.1996	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1997	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1998	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1999	Derecho reducido <i>ad valorem</i> del 2000	Cantidad anual (toneladas)
0203 19 55 0203 29 55	Carne de animales de la especie porcina	15	15	15	15	15	Sin límite
0402 10 0402 21 0402 29	Leche en polvo	24	24	24	24	24	1 000
0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39	Yogures	5	5	5	5	5	Sin límite
0403 90 11 0403 90 13 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 33 0403 90 39 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Los demás	14,2	13,8	13,4	13	12,5	Sin límite

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho reducido <i>ad valorem</i> del 1.7.1996	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1997	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1998	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1999	Derecho reducido <i>ad valorem</i> del 2000	Cantidad anual (toneladas)
0405	Mantequilla	15	15	15	15	15	345
0406	Quesos y requesón	4,9	4,8	4,7	4,6	4,5	800
0408 11	Yemas de huevo de ave, secas	16,2	15,8	15,4	15	14,5	Sin límite
0408 91	Huevos de ave, secos	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0504 00 00	Tripas, vejigas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
0602 20	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas	1,7	1,4	1,2	0,9	0,7	Sin límite
0602 30 00	Rododendros y azaleas	1,7	1,4	1,2	0,9	0,7	
0602 40	Rosas	1,6	1,2	1,1	0,8	0,6	
0602 90 10	Blanco de setas	1,6	1,2	1,1	0,8	0,6	
0603 10 11	Rosas	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0603 10 13	Claveles	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0603 10 21	Gladiolos	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0603 10 25	Crisantemos	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
0603 10 29	Los demás	16,2	15,8	15,4	15	14,5	
ex 0602 90	Las demás plantas vivas, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0701 10 00	Patatas para siembra	1,9	1,8	1,7	1,6	1,6	Sin límite
0701 90 10	Patatas, las demás	6	6	6	6	6	15 000
0701 90 90		6	6	6	6	6	
ex 0702 00	Tomates, frescos	8	8	8	8	8	2 000
0704 10 10	Coliflores y brécoles	7	6,8	6,5	6,3	6	Sin límite
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)	7	6,8	6,5	6,3	6	
0704 90 90	Los demás	7	6,8	6,5	6,3	6	
0705 11 10	Lechugas repolladas	6,6	6,4	6,3	6,1	5,9	
0708 90 00	Legumbres	6,6	6,4	6,3	6,1	5,9	
0709 20 00	Espárragos	4	3	2	1	Exención	
0709 51 90	Setas, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0709 60 10	Pimientos dulces	4,8	4,7	4,6	4,5	4,3	
0709 60 99	Los demás	4,8	4,7	4,6	4,5	4,3	
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias	5,8	5,3	4,7	4,1	3,5	

0710 21 00	Guisantes, congelados	4,8	4,7	4,6	4,5	4,5	
0710 90 00	Mezclas de hortalizas y/o legumbres	1,9	1,9	1,9	1,8	1,8	
0802 11 90	Almendra con cáscara, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
0802 12	Almendras sin cáscara	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0802 22 00	Avellanas sin cáscara	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0802 40 00	Castañas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0802 90 50	Piñones	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0804 20	Higos	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0804 40	Aguacates	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 10	Naranjas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 20	Mandarinas, etc.	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 30 20	Limonos ( <i>Citrus limon</i> )	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 30 30	Limonos ( <i>Citrus limon</i> )	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0805 30 40	Limonos ( <i>Citrus limon</i> )	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0806 10 29	Uvas de mesa, las demás	1,6	1,2	1	0,8	Exención	
0806 10 50	Uvas de mesa	1,6	1,2	1	0,8	Exención	
0806 10 69	Uvas de mesa	1,6	1,2	1	0,8	Exención	
0806 20	Uvas, secas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
0807 11 00	Sandías	5	4,7	4,5	4,3	4	Sin límite
0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel	10	10	10	10	10	
0808 10 92	De la variedad <i>Golden delicious</i>	10	10	10	10	10	
0808 10 94	De la variedad <i>Granny Smith</i>	10	10	10	10	10	
0808 10 98	Los demás	10	10	10	10	10	
0809 10	Albaricoques	4,8	4,7	4,5	4,4	4,2	
0809 20 29	Cerezas, las demás	1,8	1,2	1	0,7	Exención	
0809 20 39	Cerezas	1,8	1,2	1	0,7	Exención	
0809 20 49	Cerezas	1,8	1,2	1	0,7	Exención	
0809 30	Melocotones	4,7	4,5	4,3	4,2	4	
0809 40 30	Ciruelas	4,5	4,3	4	3,8	3,5	
0810 90	Los demás frutos frescos	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0813	Frutos secos, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0814 00 00	Cortezas de agrios, etc.	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
0904 20	Frutos del género <i>Capsicum</i>	4,2	4,1	3,9	3,7	3,5	Sin límite

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho reducido <i>ad valorem</i> del 1.7.1996	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1997	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1998	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1999	Derecho reducido <i>ad valorem</i> del 2000	Cantidad anual (toneladas)
1001 10 00	Trigo duro	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1005 10	Maíz para siembra	2	1,5	1	0,5	Exención	
1005 90 00	Maíz, los demás	4,7	4,6	4,5	4,4	4,2	74 300
1006 30	Arroz	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1202 10	Cacahuets, con cáscara	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1202 20 00	Cacahuets, sin cáscara	1,3	1	0,7	0,3	Exención	
1207 50	Semillas de mostaza	6	5,6	5,1	4,7	4,2	
1211 90	Plantas, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1212 10 99	Algarrobas, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1507 10 90	Aceite de soja en bruto, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
1507 90 90	Aceite distinto del aceite de soja en bruto	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1508 10 90	Aceite de cacahuete en bruto	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1509 10	Aceite de oliva virgen	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1509 90 00	Aceite de oliva, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1512 11 91	Aceite de girasol	2	2	2	2	2	
1512 19 91	Aceite de girasol, los demás	2	2	2	2	2	
1513 11	Aceite de coco en bruto	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1513 19 11	Aceite de coco en bruto	13	11,7	10,3	8,9	7,5	
1513 19 19	Aceite de coco, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1513 19 91	Aceite de coco, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1513 19 99	Aceite de coco, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1513 19 30							
1515 11 00	Aceite de linaza en bruto	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	1 000
1515 90 10	Demás grasas y aceites vegetales, las demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	1 000
1515 90 40		Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1515 90 59		Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1515 90 60		Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
1515 90 51		15	14,4	13,9	13,3	12,7	
1515 90 91		15	14,4	13,9	13,3	12,7	
1515 90 99		15	14,4	13,9	13,3	12,7	
1516 10	Grasas y aceites animales	12	11,5	11	10,5	10	400

1516 20 95	Grasas y aceites vegetales	9	9	9	9	9	1 000
1516 20 95	Grasas y aceites vegetales	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	2 000
1516 20 96							
1516 20 98							
1517 10 90	Margarina	10	10	10	10	10	530
1601 00 10	Embutidos y productos similares	12	12	12	12	12	479
1601 00 91	Embutidos secos	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
1601 00 99	Los demás embutidos, cocidos	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
ex 1602 20 90	Patés, de diferentes tamaños	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de porcino doméstico	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta de porcino doméstico	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
ex 1602 49 19	Embutidos de cerdo	9,7	9,5	9,4	9,2	9	
1602 49 30	Las demás carnes, incluidas las mezclas	13	12	11	10	9	
1602 50	Preparaciones y conservas de carne de bovino	13	12	11	10	9	
2002 10	Preparaciones y conservas de tomate	8,5	8,2	8	7,7	7,5	Sin límite
2002 90	Preparaciones y conservas de tomate, las demás	8,5	8,2	8	7,7	7,5	
2005 60 00	Espárragos	6	5,1	4,2	3,3	2,4	
2005 70	Aceitunas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2005 90 50	Alcachofas	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2005 90 60	Los demás	9	8	7	6	5	
2005 90 70	Los demás	9	8	7	6	5	
2005 90 80	Los demás	9	8	7	6	5	
2008 30	Agrios	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2008 50	Albaricoques	4,7	4,5	4,3	4,2	4	
2008 70	Melocotones	4,7	4,5	4,3	4,2	4	
2008 92	Mezclas de frutos	4,7	4,5	4,3	4,2	4	
2009 11	Jugo de naranja, congelado	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
2009 19	Jugo de naranja, los demás	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2009 20	Jugo de toronja o pomelo	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2009 30	Jugo de los demás frutos	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2009 60	Jugo de uvas	2,3	2,2	2,2	2,1	2	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho reducido <i>ad valorem</i> del 1.7.1996	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1997	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1998	Derecho reducido <i>ad valorem</i> 1999	Derecho reducido <i>ad valorem</i> del 2000	Cantidad anual (toneladas)
2009 70	Jugo de manzanas	10	10	10	10	10	
2303 10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	Sin límite
2304 00 00	Tortas de aceite de soja	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2307 00	Tártaro bruto	Exención	Exención	Exención	Exención	Exención	
2309 00	Preparaciones para alimentación de animales	2,4	2,1	1,8	1,5	1,2	
2401	Tabaco en rama o sin elaborar	3,4	3,2	2,9	2,7	2,4	1 000

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de los productos se considerará de carácter únicamente indicativo, y el sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, mediante el promedio de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, el sistema preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC juntamente con la descripción correspondiente.».

## ANEXO I

## «ANEXO XIII

## Lista de productos originarios de la República Checa sujetos a contingentes arancelarios libres de derechos o suspensiones arancelarias

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0301 91 90	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> ), vivas	50 t <sup>(1)</sup>
0301 93 00	Carpas vivas	1 160 t <sup>(1)</sup>
0301 99 19	Los demás peces de agua dulce vivos	Exención
0302 70 00	Hígados, huevos y lechas frescas o refrigeradas	Exención

<sup>(1)</sup> Siempre que se respete el precio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 2431/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996.».

## CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad y el Gobierno de la República Checa acerca de los precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad

*A. Nota de la República Checa*

Señor:

El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y la República Checa, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y la República Checa para los productos en cuestión. Entre tanto, la República Checa no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Consejo de la Unión Europea sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Checa*

*B. Nota de la Comunidad*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y la República Checa, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y la República Checa para los productos en cuestión. Entre tanto, la República Checa no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

La agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Consejo de la Unión Europea sobre el contenido de la presente Nota.».

Tengo el honor de confirmar el acuerdo del Consejo de la Unión Europea sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo  
de la Unión Europea*

---

**Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial**

El Protocolo para la adaptación del Acuerdo europeo con la República Checa como consecuencia de la ampliación y del ciclo Uruguay, que el Consejo decidió celebrar el 22 de octubre de 1998, entrará en vigor el 1 de diciembre de 1998, al haberse completado el de 27 de octubre de 1998 las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos previstos en el artículo 7 de dicho Protocolo.

---